

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CAQUETA SALA CUARTA

MAGISTRADA PONENTE: DRA. YANNETH REYES VILLAMIZAR

Florencia – Caquetá, veintiséis (26) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Radicación : 18001-33-31-002-2008-00343-01
Acción : EJECUTIVO
Demandante : MARÍA TERESA BELTRAN GONZALEZ
Demandado : MUNICIPIO DE MILAN-CAQUETÁ
Asunto : CONFIRMA
Auto No. : 25-05-144-22
Acta No. : 27 DE LA FECHA

ASUNTO

Encontrándose debidamente agotadas las etapas procesales, procede la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá a resolver el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto del 29 de octubre de 2021, por medio del cual rechaza la solicitud de ejecución del título valor contenido en la sentencia judicial.

I. ANTECEDENTES

1. La señora María Teresa Beltrán González, demandó administrativamente al Municipio de Milán – Caquetá, con el medio de control Nulidad y Restablecimiento del derecho del acto administrativo mediante el cual dio por terminado el nombramiento en provisionalidad.
2. El día 1 de febrero del 2012, el Juez Segundo Administrativo de Florencia – Caquetá, concedió las pretensiones de la demanda interpuesta por la señora María Teresa Beltrán González.
3. Mediante providencia del día 25 de julio de 2013 el Tribunal Administrativo del Caquetá confirmó la decisión de primera instancia.
4. A la señora María Teresa Beltrán González, se le realizó el reintegro al cargo que desempeñaba en provisionalidad mediante Resolución 044 del 12 de febrero de 2014, ordenado por sentencia judicial, en el cual se especificó que al momento de reintegrarse, el cargo debía ser de igual o mejores condiciones que al momento de ser desvinculada, sin embargo, las condiciones del cargo en reintegro no tiene las mismas ni mejores condiciones percibidas antes de la desvinculación, debido a que, antes de ello, la señora Beltrán González monetariamente percibía un salario de \$1.027.037 y al momento del reintegro, es de \$862.000.
5. Teniendo en cuenta lo anterior, se evidencia que no se cumplió la orden judicial, puesto que, el salario a percibir debía ser de \$1.694.496 de acuerdo con los incrementos anuales que se han ordenado para los funcionarios de la planta de la entidad, así da un déficit de

\$787.496 mensuales, el cual, incurre en mora de pagar los intereses, la diferencia salarial y prestacional.

6. Debido a que la situación presupuestal del ente territorial se suscribe al acuerdo de pago el 02 de junio de 2015 en el que se pactaron cuotas para el cumplimiento de la condena pecuniaria.

7. Los pagos del acuerdo de pago pactado por las partes fueron incumplidos por el municipio de Milán-Caquetá.

8. En el 2017 se realizó la nivelación salarial pertinente, pero no se hizo el pago de la diferencia salarial y prestacional derivada del desmejoramiento, al ponerla en un cargo que no cumplía con las mismas condiciones salariales como en la orden judicial del 25 de julio del 2013, por el cual el Tribunal Administrativo de Caquetá dice que se le debe vincular a un cargo igual o mejor al que tenía.

9. El día 27 de septiembre de 2018, la señora Beltrán González demandó ejecutivamente al Municipio de Milán pretendiendo el cobro de la sentencia judicial.

10. El día 10 de octubre del 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, inadmitió la demanda, con base en que el título ejecutivo no está integrado solo por la sentencia sino por el acuerdo de pago reseñado.

11. El 29 de junio de 2021 se presentó demanda ante el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, el cual, mediante auto emitido el 29 de octubre del 2021 la rechazó, teniendo en cuenta que la caducidad operó a partir del 6 de marzo del 2015.

12. El 5 de noviembre del 2021, se interpuso recurso de reposición y de apelación contra el auto anteriormente mencionado.

13. El día 18 de febrero de 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia mediante auto, negó la reposición, pero subsidiariamente concedió el recurso de apelación con efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo de Caquetá.

LAS PRETENSIONES DEL PROCESO EJECUTIVO

El presente proceso tiene como pretensiones las siguientes:

“Primera: Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ**, por concepto de la condena pecuniaria de la sentencia del 1 de febrero de 2012 por el Juez Segundo Administrativo de Florencia, confirmada mediante sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 025 del 14 de febrero de 2008 y la Resolución 043 de 31 de marzo de 2008 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”, proferido por la señora Alcaldesa del Municipio de Milán proferido por el Alcalde de Milán, así como en lo pactado en el Acuerdo de Pago de una Sentencia Judicial celebrado el 2 de junio de 2015 entre María Teresa Beltrán y el Municipio de Milán, relativo a las referidas sentencias; por las siguientes sumas de dinero:

- a. Por concepto de la diferencia entre el salario pagado y el debido pagar desde la época de la desvinculación hasta que se cumpla la obligación de

normalizar la situación laboral, la suma de \$91.118.202,05. Estas sumas de dinero deberán indexarse al momento del pago.

- b. Por concepto de la diferencia entre las prestaciones sociales pagadas y las debidas pagar el debido pagar desde la época de la desvinculación hasta que se cumpla la obligación de normalizar la situación laboral, la suma de \$30.636.683,79, Estas sumas de dinero deberán indexarse al momento del pago.
- c. Por los intereses de mora de las sumas de dinero referidas en los literales a y b de este acápite, la suma estimada de (\$66.764.020,55), o lo que arroje la correspondiente liquidación del crédito.

Segunda: Que se **LIBRE MANDAMIENTO EJECUTIVO** a favor de **MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ**, por concepto de obligación de hacer ordenada de la sentencia del 1 de febrero de 2012 por el Juez Segundo Administrativo de Florencia, confirmada mediante sentencia del 25 de julio de 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo del Caquetá, en la que se declaró la nulidad del acto administrativo contenido en el Decreto 025 del 14 de febrero de 2008 y la Resolución 043 de 31 de marzo de 2008 “Por medio de la cual se rechaza un recurso de reposición”, proferido por la señora Alcaldesa del Municipio de Milán proferido por el Alcalde de Milán, se ordenó el restablecimiento del derecho y se condenó al Municipio de Milán al pago de salarios, prestaciones sociales y reintegro de la actora, así como en lo pactado en el Acuerdo de Pago de una Sentencia Judicial celebrado el 2 de junio de 2015 entre María Teresa Beltrán y el Municipio de Milán, relativo a las referidas sentencias; para la normalización de su situación laboral, consistente en proferir los actos administrativos de nivelación y ajuste salarial en un empleo de iguales o mejores condiciones, aplicando los incrementos históricos más favorables a la ejecutante.

Tercera: Que se condene en costas al ejecutado.”

LA DECISIÓN APELADA

Mediante auto del veintinueve (29) de octubre de dos mil veintiunos (2021), el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, decide:

“PRIMERO: RECHAZAR la solicitud de ejecución del título contenido en la sentencia judicial formulada por la señora **MARÍA TERESA BELTRÁN GONZÁLEZ** contra el **MUNICIPIO DE MILAN-CAQUETÁ**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, **archívese el expediente** previo los registros de rigor.”

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia decide rechazar la demanda, debido a que, en el caso concreto, opera el fenómeno jurídico de “Caducidad”, con base en el siguiente cómputo de términos:

- La sentencia de segunda instancia fue proferida el día 25 de julio de 2013 y se entiende ejecutoriada el 7 de septiembre de 2013, por lo que el término para el

pago de las obligaciones pecuniarias adquiridas es de 18 meses contados desde la sentencia en firme, conforme lo estipula el artículo 177 del Decreto 01 de 1984¹.

- Los 18 meses para el pago de la condena se cumplen el 7 de marzo de 2015, entendiéndose que a partir de esa fecha opera la caducidad, ya que, para presentar el ejecutivo, se debe tener en cuenta el término de 5 años. Término que se cumplió el 7 de marzo del 2020 y la demanda fue presentada el 29 de junio de 2021.

Considerando el cómputo de términos, el juzgado recalca que el Consejo de Estado ha señalado que los demandantes tienen el deber de realizar sus actuaciones legales dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico colombiano, entendiéndose que se deben tener en cuenta los términos que se han postulado para que no opere la caducidad en ciertas acciones jurídicas, como en el caso concreto el artículo 164 numeral 2 en el literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

RECURSO DE REPOSICIÓN Y APELACIÓN.

El apoderado **de la parte actora** solicita que se revoque el auto del 29 de octubre de 2021, por medio el cual rechazó la demanda ejecutiva del título contenido en la sentencia judicial y acuerdo de pago, para que en su lugar se admita la demanda, teniendo en cuenta lo siguiente:

1. El día 2 de junio de 2015 el municipio de Milán – Caquetá y la poderdante, realizaron un acuerdo de pago, en donde se establecieron fechas para facilitarle al municipio el pago de la deuda adquirida por la sentencia del 25 de julio del 2013 proferida por el Honorable Tribunal Administrativo de Caquetá.
2. El Consejo de Estado en la sentencia 17 de marzo de 2014 explica que el título ejecutivo puede ser simple o complejo, refiriéndose como complejo cuando la obligación consta de varios documentos que constituyen una unidad jurídica, en cuanto no pueden hacerse valer como un título ejecutivo por separado. Partiendo de lo anterior, en el caso concreto se evidencia la existencia de un título complejo, al momento de incorporarse un acuerdo de pago.
3. Esta postura nace por la inadmisión de la demanda interpuesta el 27 de septiembre de 2018 por el Juez Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá, debido a que no se incorporó el acuerdo de pago.
4. Por ende, debe tenerse en cuenta la caducidad a partir de la fecha del acuerdo de pago ya que es el título valor reciente donde versan los derechos y las obligaciones de las partes.

En caso de que se confirme la decisión del auto en mención, se remita el recurso de apelación al Superior Jerárquico.

Mediante el auto emitido el 18 de febrero del 2022, el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia, decidió no reponer la decisión en el Auto de fecha 29 de octubre del 2021, toda vez que la obligación inicial que proviene de la sentencia de segunda instancia no será reemplazada por un acuerdo de pago, debido a que el acuerdo de pago simplemente atañe en los términos en los que se efectuara las obligaciones iniciales, por tal razón, el *a quo*

¹ **DECRETO 001 DE 1984 - ARTÍCULO 177:** “(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)”

concede en aceptar el recurso de apelación, concediendo el efecto suspensivo ante el Tribunal Administrativo del Caquetá.

II. CONSIDERACIONES

NORMA APLICABLE PARA DETERMINAR LA CADUCIDAD DE LA ACCIÓN EJECUTIVA: DECRETO 01 DEL 1984.

Partiendo de que el artículo 308 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, habla del régimen de transición y vigencia del mismo, donde expone que el CPACA empieza a regir a partir del 2 de julio del año 2012², por ende, la norma a tener en cuenta en el caso concreto será con el Decreto 01 de 1984, ya que los hechos se presentaron antes de la vigencia del CPACA.

Asimismo, la demanda inicial es una Nulidad y Restablecimiento del Derecho, interpuesta el 1 de agosto del 2008, por ende, se regía por el Decreto 01 del 1984 que viene siendo el Código Contencioso Administrativo.

Ahora bien, es importante destacar que el término para solicitar la ejecución se empieza a contabilizar a partir de la ejecutoria de la sentencia judicial, esto es el día 7 de septiembre de 2013³, pero por hechos demandados en el lapso del 2008, que dan cabida a los términos expuestos por el CCA para el cumplimiento de la sentencia judicial, por lo que el municipio tenía dieciocho (18) meses para hacer exigible la obligación, como lo estipula el artículo 177 en el inciso 4 del Decreto 01 de 1984:

*“(...) Será causal de mala conducta de los funcionarios encargados de ejecutar los presupuestos públicos, pagar las apropiaciones para el cumplimiento de condenas más lentamente que el resto. **Tales condenas, además, serán ejecutables ante la justicia ordinaria dieciocho (18) meses después de su ejecutoria. (...)**”*

CADUCIDAD.

En primer lugar, la caducidad de la acción ejecutiva está señalada en el artículo 164 numeral 2 literal k) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

“(...) k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida; (...)”

Teniendo en cuenta lo anterior, se parte de la decisión del 25 de julio de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo del Caquetá, la cual quedó ejecutoriada el 7 de septiembre del 2013, toda vez que, los 5 años se empiezan a contabilizar desde ese día y su caducidad

² LEY 1437 DE 2011 (CPACA) **ARTÍCULO 308. “RÉGIMEN DE TRANSICIÓN Y VIGENCIA.** El presente Código comenzará a regir el dos (2) de julio del año 2012. Este Código sólo se aplicará a los procedimientos y las actuaciones administrativas que se inicien, así como a las demandas y procesos que se instauren con posterioridad a la entrada en vigencia.”

³ Colombia Art. 302 Código General del Proceso. “Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos.”

qué operó desde el 7 de marzo de 2020, demostrando que la parte actora fue inoportuna al instaurar la demanda el 29 de junio del 2021, por lo que se evidencia que la caducidad operó.

Este despacho tuvo en cuenta el siguiente cómputo de términos para afirmar que la caducidad de la exigibilidad del título valor ya ocurrió:

ACTUACIONES	FECHA
DEMANDA NRD	01 DE AGOSTO DE 2008
SENTENCIA PRIMERA INSTANCIA	01 DE FEBRERO DE 2012
SENTENCIA SEGUNDA INSTANCIA	25 DE JULIO DE 2013
SENTENCIA EJECUTORIADA	07 DE SEPTIEMBRE DE 2013
TÉRMINO DE CUMPLIMIENTO DE LA SENTENCIA JUDICIAL – DECRETO 01 DE 1984.	08 de septiembre del 2013 al 08 de marzo del 2015. (18MESES)
ACUERDO DE PAGO	2 DE JUNIO DE 2015
CADUCIDAD	09 de marzo del 2020 (5 AÑOS)
DEMANDA EJECUTIVA	29 DE JUNIO DE 2021

RESPECTO A LA DEMANDA PRESENTADA EN EL 2018 Y LA INTERRUPCIÓN DE LA CADUCIDAD.

Tomando en consideración que la señora María Teresa Beltrán González el 27 de septiembre del 20018 interpuso demanda ejecutiva contra el Municipio de Milán, pretendiendo el cobro de la sentencia ejecutoriada de segunda instancia, se podría hablar de una interrupción de términos como lo expresa el artículo 94 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 94. INTERRUPCIÓN DE LA PRESCRIPCIÓN, INOPERANCIA DE LA CADUCIDAD Y CONSTITUCIÓN EN MORA. *La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado. (...)*”

Sin embargo, el día 10 de octubre de 2018, el Juzgado Primero Administrativo del Circuito de Florencia – Caquetá emitió auto que inadmite la demanda, con el argumento de que no se especificaba cual era el título valor que se iba a exigir, ya que, a pesar de que el acuerdo de pago se deriva de la sentencia ejecutoriada, son títulos independientes y autónomos, y además que no se hizo soporte de nómina, para saber de dónde se desprende los valores del mandamiento de pago.

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO
FLORENCIA - CAQUETÁ

Florencia, 10 OCT 2018

Radicación: 18001-33-33-001-2018-00641-00 *Teresa*

Observada la demanda y teniendo en cuenta las partidas por las cuales se solicita se libre mandamiento de pago, se tiene que el título ejecutivo son las sentencias judiciales de primera y segunda instancia, y teniendo en cuenta la parte resolutive de ambas sentencias y el acuerdo de pago de las mismas¹, encontramos que dichas partidas no tienen soporte que permita deducir que éstas diferencias efectivamente se adeudan, pues si bien se hace una liquidación muy pomenorizada desde el año 2014, no se establece de dónde se desprenden dichos valores, como los soportes de nómina.

Además, la parte actora deberá precisar si el título ejecutivo son las sentencias o el acuerdo suscrito en el año 2015, porque ha de entenderse que con el referido acuerdo la entidad territorial, Municipio de Milán, estaba dando cumplimiento a la sentencia y dicho acto si bien se deriva de las sentencias, es un título ejecutivo autónomo e independiente en el cual no se condicionó que en caso de incumplimiento no tendría validez, tanto así que la demandante le da valor al mismo cuando pretende se libre mandamiento de pago por los intereses causados por el incumplimiento del pago.

En consecuencia, **INADMITASE** la demanda para que la parte demandante la subsane, en los términos señalados, para lo que se le concede el término de diez (10) días, con la advertencia que deberá allegar copia de la subsanación para los respectivos traslados en medio físico y magnético (CD), so pena de rechazo.

La demanda no fue subsanada y por tanto rechazada, no siendo posible contabilizar este término como interrupción de la caducidad pues para que esto ocurra no solo se necesita que la demanda sea presentada, sino que también sea **ADMITIDA** para de esta forma proceder a notificar dicha decisión.

TÍTULO EJECUTIVO BASE DEL RECAUDO

Teniendo en cuenta que los demandantes recalcan en su recurso de reposición y apelación, el desconocimiento del acuerdo de pago suscrito entre el Municipio de Milán – Caquetá y la señora María Teresa Beltrán González, en el que se pactaron cuotas para el cumplimiento de la condena pecuniaria, es importante aclarar que el acuerdo de pago es una figura que facilita el pago del deudor con condiciones de mutuo acuerdo, mas no extingue ni nova ninguna obligación, ya que esta sigue siendo la misma, solo que se dan facilidades de pago respecto a la inicial, a menos de que las partes lo expresen de tal manera que no exista duda razonable ante la novación de la obligación como lo expresa el numeral 9 del artículo 553 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 553. ACUERDO DE PAGO. 9. *En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.”*

De esta forma, el acuerdo de pago hace referencia a los términos en los que se podrán realizar el pago de sus obligaciones, sin desconocer el origen de las mismas, que en este caso es la de la sentencia ejecutoriada del 7 de septiembre del 2013, ya que, como lo dice el numeral 1 del artículo 297 del CPACA:

“CONSTITUYEN TÍTULO EJECUTIVO

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo*

Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias. (...)

INEXISTENCIA DE NOVACIÓN

Inicialmente, es preciso entender que la novación es un modo de extinguir obligaciones, en el que mediante una nueva obligación se crea una nueva y se extingue la inicial⁴, por ende, es fundamental que para que exista la novación en el acuerdo de pago, las partes lo deban estipular o que sea indiscutible la intención de novar, como lo estipula el artículo 1693 del Código Civil:

“ARTICULO 1693. <CERTEZA SOBRE LA INTENCION DE NOVAR>. Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua.”

Además, es preponderante mencionar que existen varias formas para realización de la novación de una obligación, el cual el artículo 1690 del Código Civil los estipula así:

“La novación puede efectuarse de tres modos:

1o.) Sustituyéndose una nueva obligación a otra, sin que intervenga nuevo acreedor o deudor.

2o.) Contrayendo el deudor una nueva obligación respecto de un tercero, y declarándole en consecuencia libre de la obligación primitiva el primer acreedor.

3o.) Sustituyéndose un nuevo deudor al antiguo, que en consecuencia queda libre.

Esta tercera especie de novación puede efectuarse sin el consentimiento del primer deudor. Cuando se efectúa con su consentimiento, el segundo deudor se llama delegado del primero.”

De este modo, para hacerse exigible la creación de una nueva obligación con el acuerdo de pago, no se necesita únicamente que el título ejecutivo negociado contenga una obligación clara, expresa y exigible, sino también que se vea anunciada expresamente la intención de extinguir una obligación anterior y crear una nueva, es decir que sea evidente el ánimo de novar, tal y como lo expresa el Consejo de Estado⁵:

*“No puede perderse de vista que a la luz de lo dispuesto en el artículo 1693 del Código Civil “Para que haya novación es necesario que lo declaren las partes, o que aparezca indudablemente que su intención ha sido novar, porque la nueva obligación envuelve la extinción de la antigua”. **Igualmente, ese mismo canon consagra que “Si no aparece la intención de novar, se mirarán las dos obligaciones como coexistentes, y valdrá la obligación primitiva en todo aquello en que la posterior no se opusiere a ella, subsistiendo en esa parte los privilegios y cauciones de la primera”.** De la normativa que se cita se aprecia*

⁴ Colombia Art. 1687 CC. *“La Novación es la sustitución de una nueva obligación a otra anterior, la cual queda por tanto extinguida.”*

⁵ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN TERCERA SUBSECCIÓN A Consejera ponente: MARTA NUBIA VELÁSQUEZ RICO Bogotá, D.C., veintitrés (23) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 25000-23-36-000-2012-00280-01(51282) Actor: CONSTRUCTORA ANDRADE GUTIÉRREZ S.A. Demandado: INVIAS Referencia: APELACIÓN SENTENCIA - MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO (Ley 1437 de 2011)

que **la intención de novar la obligación debe ser expresa o debe desprenderse de la conducta de las partes de manera inequívoca.** (...)

Al no tratarse de una nueva obligación, el término de caducidad no puede ser contabilizado desde el vencimiento de los plazos dados en el acuerdo de pago, sino conforme corresponde al título ejecutivo, esto es la sentencia judicial, es decir dentro de los cinco años siguientes a su ejecutoria.

Es así que el término para presentar la demanda e interrumpir la caducidad venció el marzo de 2020 y la demanda fue presentada en junio de 2021, es decir, fuera de término fijado en el literal k) del artículo 164 del CPACA.

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida;”

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión del Tribunal Administrativo del Caquetá,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión del auto emitido el 29 de octubre del 2021 por el Juzgado Segundo Administrativo de Florencia Caquetá, por el cual se rechazó la demanda, por las razones expuesta en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada este proveído, remítase el expediente al juzgado de origen previo los registros de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

YANNETH REYES VILLAMIZAR
Magistrada

PEDRO JAVIER BOLAÑOS ANDRADE
Magistrado

ANGÉLICA MARÍA HERNÁNDEZ GUTIÉRREZ
Magistrada

Firmado Por:

Yaneth Reyes Villamizar
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional

4

Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Pedro Javier Bolaños Andrade
Magistrado
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Angelica Maria Hernandez Gutierrez
Magistrada
Oral 003
Tribunal Administrativo De Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3a2ddbaf8ea991a97594e9b43f81b885391d9fb55a46abe15c74d224c2bb232a

Documento generado en 26/05/2022 04:23:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>